

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Borrell pidió licencia al Ayuntamiento de Barcelona para establecer una caldera de reserva en su fábrica de trencillas de la calle de la Lealtad, número 4; y la Corporacion, teniendo en cuenta que no constaba que el interesado hubiese sido autorizado para instalar la caldera que estaba funcionando, sinó que por el contrario, aparecia que en 1869 los entónces poseedores de la fábrica solicitaron y les fué negado el permiso de aumentar hasta cuarenta caballos la fuerza de la caldera, y la que ahora existe es de cuarenta y cinco, manifestó á Borrell que antes de resolver su pretension era preciso que legalizase la existencia del motor de que se venía sirviendo.

Presentada por aquel instancia al efecto, la Municipalidad, despues de publicar los correspondientes anuncios, de acuerdo con el parecer del Ingeniero encargado de la inspeccion industrial, legalizó en 30 de Mayo de 1876 la instalacion y explotacion de dicha caldera.

Reproducida por el fabricante la

peticion relativa á la caldera de reserva, anuncióse al público la solicitud, y varios vecinos de la calle de Carretas y la Junta auxiliar de cárceles se opusieron á ella, y pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto su acuerdo de 30 de Mayo. Otros particulares apoyaron la instancia, y despues de algunos incidentes la Corporacion en 19 de Enero de 1877 denegó el permiso para establecer la caldera de reserva, y declaró que no habia lugar á volver sobre lo resuelto en 30 de Mayo anterior.

D. José Llansa y otros se alzaron ante el Gobernador para que revocase la segunda parte de esta decision, á fin de que desapareciese la fábrica; y dicha Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, defirió á lo solicitado, y mandó á Borrell que en el término de ocho dias arrancase la caldera de vapor.

No aquietándose este con tal resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo de 1876.

La Seccion entiende que no puede prevalecer la providencia apelada, porque el recurso que la motivó era inadmisibile por extemporáneo.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que regia en la época en que se dictó el acuerdo de 30 de Mayo de 1876, no señalaba plazo para alzarse ante la Comision provincial por infraccion de ley contra las resoluciones de los Ayuntamientos; pero promulgada la de bases de 16 de Diciembre de 1876, que estatuyó que tales recursos debian presentarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion, ó en su defecto, de la publicacion de los acuerdos, no hay duda de que las decisiones tomadas por los Ayuntamientos antes de esta innovacion quedaron sujetas á ella á contar desde la publicacion de la ley en la capital de la provincia respectiva, es decir, que solo podian ser apeladas durante los 30 dias posteriores á esta solemnidad.

Insertóse la ley en la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 de Diciembre de 1876, y aunque no se publicase en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona hasta fines

del propio mes, en 26 de Febrero de 1877, cuando D. José Llansa y consortes pidieron al Gobernador que revocase el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo del año anterior, no procedia ya la apelacion, porque habiendo trascurrido con exceso desde la publicacion de la ley el plazo de que se ha hecho mérito, el acuerdo era inapelable, cualesquiera que fuesen los vicios de que adoleciese.

No cabe objetar á esto que D. José Llansa y demás firmantes de la alzada habian reclamado contra tal acuerdo antes de la ley de 16 de Diciembre de 1876, porque si bien es cierto que en Agosto del mismo año, al oponerse á la concesion del permiso para establecer la caldera de reserva en la fábrica de D. Antonio Borrell, pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto lo resuelto en 30 de Mayo, es imposible reconocer validez alguna á semejante pretension, porque la reforma de los actos del inferior debe pedirse al superior, y porque no es lícito á los Ayuntamientos volver bajo ningun pretexto sobre sus acuerdos declaratorios de derechos, y el de que se trata los habia creado en favor de Borrell.

La alzada presentada por los interesados al Gobernador en 20 de Febrero de 1877, impugnando el acuerdo de 19 de Enero anterior, en la parte que denegaba la anulacion del de 30 de Mayo de 1876, anulacion que se pedia además de una manera expresa, iba en realidad dirigida exclusivamente contra este acuerdo; y como por las razones expuestas habia pasado el tiempo legal de protestarlo, es evidente que aquella Autoridad no debió entrar á decidir el asunto en el fondo, sinó limitarse á declarar extemporáneo el recurso.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Barcelona á que el adjunto expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con

devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1879.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Cabrero pidió permiso al Ayuntamiento de Zamora para edificar en un solar de las afueras de la puerta de la Feria, y la corporacion en 4 de Enero de este año se lo negó por conceptuar que el terreno era de dominio público. Notificado el acuerdo al interesado en 15 del mismo mes, acudió nuevamente á la Municipalidad para que, no obstante lo resuelto, aprobase en caso de encontrarlos aceptables los planos que acompañaba, dejando á los Tribunales la decision de las reclamaciones que se presentasen acerca del mejor derecho á la posesion del terreno.

El Ayuntamiento dispuso que se estuviese á lo acordado; y habiendo acudido Cabrero al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso por extemporáneo, y porque aun cuando hubiese sido interpuesto en tiempo, la Administracion no podria resolver el asunto en el fondo por tratarse de una cuestion de propiedad.

No aquietándose el interesado, recurre á V. E. en alzada; y la Seccion, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, entiende que se debe mantener la providencia del Gobernador, porque realmente el recurso se presentó despues de haber terminado el plazo de 30 dias que señala el art. 171, párrafo 3.º de la ley municipal, una vez que el 13 de Enero se dió conocimiento á Cabrero del acuerdo del día 4, y no apeló de él hasta 27 de Marzo.

Si el acuerdo de 4 Enero hubiese sido modificado por el de 10 de Febrero, la alzada estaria presentada en tiempo, porque en tal caso el



plazo se habria de contar desde la notificacion del último, ó sea desde 5 de Marzo; pero como el Ayuntamiento, lejos de alterarle, lo ratificó, no ofrece duda que, siquiera se mencionasen los dos en el escrito, solo contra el primero se dirigió en realidad la apelacion, y por tanto que el Gobernador se atuvo á las prescripciones de la ley al declararlo extemporáneo.

Procede, pues, en concepto de la Seccion, que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Gaceta del 11 de Agosto de 1879.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se fijan definitivamente en la Seccion 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado del año económico actual los créditos correspondientes á los capítulos 5.º, 7.º, 9.º y 14, *Amortizacion de acciones de carreteras, de Obras públicas, de Obligaciones por ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100*, y en el presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados el crédito del capítulo 6.º, *Intereses y amortizacion de bonos del Tesoro*, se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para atender á los servicios á que se refieren, en cumplimiento de las leyes de creacion de las Deudas amortizables, de la de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio de 1876, y de la de 1.º de Enero de 1879 sobre negociacion y amortizacion de bonos del Tesoro.

Art. 2.º En los mismos términos se amplian en la Seccion 8.ª, MINISTERIO DE HACIENDA, el crédito del capítulo 3.º, *Personal del Tribunal de Cuentas del Reino*, y el del art. 3.º del capítulo 5.º, *Personal de la Intervencion general de la Administracion del Estado*, por la suma precisa, dentro de las totales en el año económico, de 126.500 y de 42.000 pesetas respectivamente, para cubrir el gasto que ocasionen las Secciones temporales de comprobacion y examen de cuentas atrasadas que mandó

establecer la ley de 27 de Diciembre de 1878 sobre reforma de la Contabilidad de la Hacienda y el personal destinado por decreto de 20 de Mayo último al despacho de los expedientes de reintegros. Se declaran asimismo ampliados el crédito del artículo 10 del citado capítulo 5.º, y el único del capítulo 12, *Personal de la Direccion de Rentas Estancadas y de la Fábrica Nacional del Sello*, con el fin de que no se interrumpa el abono de la dotacion correspondiente á las plazas creadas en virtud de decreto de 10 de Mayo anterior á consecuencia de la terminacion del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre, y el del art. 16 del propio capítulo 5.º *Personal de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion*, en la cantidad que exija mientras sea necesaria la aplicacion de este decreto, el pago del haber de 5.000 pesetas al Interventor de la Imprenta Nacional, en observancia de lo dispuesto sobre la organizacion de ese establecimiento del Estado en 28 de Abril último.

Art. 3.º Se concede á la misma Seccion del presupuesto corriente, con aplicacion á su capítulo 23, un suplemento de crédito de 300.000 pesetas para la renovacion de títulos de la Renta perpétua al 3 por 100.

Art. 4.º El importe de las ampliaciones de crédito á que se refieren los artículos anteriores se compensará con las reducciones y supresiones que se realicen en los gastos públicos autorizados para el actual año económico, y en la parte necesaria será cubierto provisionalmente con los medios establecidos para atender á la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al capítulo 4.º, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 5.839.540 pesetas con destino á los gastos que causen los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creadas por el Real decreto de 30 de Enero último.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior quedará compensado con la economía que produzca la reduccion del Ejército permanente y las modificaciones que en los demás

servicios proponga el Ministro de la Guerra.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara ampliado, mientras otra cosa no se disponga por la ley, el crédito que figura en el capítulo 20, seccion 6.ª *Ministerio de la Gobernacion*, del presupuesto correspondiente al actual año económico, *Personal de las Fiscalías de imprenta*, en la cantidad necesaria para satisfacer á los Magistrados que compongan el Tribunal en Barcelona la gratificacion que les señala la ley de 7 de Enero último, y á los Fiscales de dicho Tribunal y del de Madrid el mayor sueldo correspondiente á la categoría que se les asigna por la expresada ley.

Art. 2.º Se conceden al mismo presupuesto dos créditos extraordinarios de 91.250 y 316.750 pesetas con aplicacion á dos capítulos adicionales que se denominarán respectivamente *Personal y Material de la Imprenta Nacional*.

Art. 3.º El importe de las ampliaciones concedidas por los artículos anteriores se cubrirá con los productos del expresado establecimiento, que figurarán entre los ingresos del Estado.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Orovio.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Hasta que se fijan definitivamente por la ley las devoluciones de ingresos indebidos y las obligaciones de ejercicios cerrados sin crédito legislativo que deban aplicarse al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, correspondientes al actual año económico, se considerarán autorizados solamente los créditos preventivos de 50.000 y 100.000 pesetas que para los expresados servicios existen en los capítulos 19 y 26 del presupuesto de 1878-79.

Art. 2.º En armonía con lo establecido por el artículo anterior, no

se dispondrá del crédito limitado que para devoluciones de ingresos indebidos comprende el capítulo 3.º del presupuesto especial de ventas de Bienes desamortizados, ni de los que para obligaciones procedentes tambien de ejercicios cerrados figuran en el capítulo 15, artículo 1.º de la seccion 5.ª de las generales del Estado, en el capítulo 29 del presupuesto del Ministerio de Hacienda y en el 9.º del especial de ventas ínterin no se fijen asimismo por la ley las expresadas obligaciones en el ejercicio corriente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La reforma introducida en ese establecimiento por Real decreto de 28 de Abril último, y que consiste principalmente en incorporarlo respecto á sus ingresos y gastos á este Ministerio como otra de sus dependencias, quedaria aplazada por algun tiempo y sin todos los resultados prácticos que el Gobierno se propuso si se esperara á que queden aprobados los presupuestos generales del Estado para el actual año económico. Sin perjuicio, pues, de esa aprobacion, urge que la citada reforma quede desde luego planteada y consumada en todas sus partes; y al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Interin se aprueban los presupuestos del Estado, en que va incluido el de ingresos y gastos de la Imprenta Nacional, regirá el especial de la misma comprendido en aquellos, y cuyo detalle respecto á personal consta publicado en la *Gaceta*, y respecto á material aparece en la copia adjunta.

2.º De las existencias actuales que hay en la Caja de la Imprenta y en cuenta corriente en el Banco de España, entregará V. E. desde luego en la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 75.000 pesetas, y en lo sucesivo todos los meses se hará entrega de las existencias que haya, reteniendo solo lo preciso para sostener el pago del personal y material del mes siguiente, dando aviso á este Ministerio de haberse así verificado.

3.º Existiendo grandes créditos á favor de ese establecimiento, practicará V. E. las mas activas diligencias para su cobro, dándome cuenta de las que por creerse ineficaces considere V. E. que necesitan el apoyo de una Real orden terminante mandando hacer efectivos los créditos.

4.º Al dar V. E. el parte mensual de los ingresos que entrega en la Administracion económica, acom-

pañará un estado clasificado de los créditos pendientes de cobro y de las obligaciones pendientes de pago. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

SEGUNDA SECCION.
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR NÚM. 1943.
Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de las

caballerías que á continuacion se expresan, las cuales han sido robadas al amanecer del dia 10 del actual en el pueblo de Melgar de Abajo, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, asi como tambien á los autores del hecho.
Valladolid 15 de Agosto de 1879.
—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Caballerías que se citan.

Un macho, pelo castaño, de ocho años de edad, alzada como de siete cuartas; tiene cortada la cola.
Otro macho, pelo negro, edad tres años, capon y mas de siete cuartas de alzada.
Una mula, pelo negro, edad poco mas de veinte meses y un poco deramada de orejas.

GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Julio los artículos de consumo que se espresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo.	24'80	13'53	14'66	»	0'57	0'51	1'02	0'47	0'94	»	1'21	1'41	»	»
Medina de Rioseco.	20'61	13'51	11'97	»	0'64	0'65	1'10	0'25	0'55	1'00	1'06	2'50	0'05	0'05
Mota del Marqués.	22'97	12'61	»	»	0'65	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'44	0'04	0'04
Nava del Rey.	23'42	12'86	14'91	»	0'53	0'69	1'22	0'36	0'32	0'84	1'03	2'12	0'03	0'03
Olmedo.	24'43	13'17	13'51	»	1'25	0'61	1'50	0'35	0'94	1'05	1'20	2'50	0'14	0'14
Peñañel.	23'42	11'93	13'06	»	0'65	0'64	1'35	0'19	0'69	»	1'18	2'17	0'05	0'05
Tordesillas.	23'42	19'71	15'11	»	0'75	0'96	1'15	0'37	0'56	0'75	1'08	1'40	0'06	0'06
Valoria la Buena.	24'50	12'00	14'00	»	»	»	1'00	0'20	0'25	1'00	1'00	1'25	0'05	0'05
Valladolid.	25'31	14'28	17'21	»	0'78	0'61	1'25	0'34	0'65	1'09	1'38	1'67	0'03	»
Villalon.	22'51	12'61	13'51	»	0'52	0'52	1'04	0'25	0'55	0'87	1'30	2'17	0'06	0'05
TOTAL..	235'39	136'21	128'14	»	6'34	5'84	11'66	3'12	6'45	7'32	11'49	18'63	0'51	0'47
Precio medio general de la provincia.	23'53	13'62	10'90	»	0'70	0'64	1'16	0'31	0'64	1'22	1'14	1'86	0'05	0'05

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cts.	
TRIGO.	Precio máximo.	25'31	Valladolid.
	Precio mínimo.	20'61	Medina de Rioseco.
CEBADA.	Precio máximo.	19'71	Tordesillas.
	Precio mínimo.	11'93	Peñañel.

Valladolid 12 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay.—V.º B.º, El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 1959.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION de la Direccion general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, debo manifestar á V. S. que la Junta de la Deuda, en sesion de 26 de Julio, se ha servido acordar la caducidad del crédito reclamado por D. Pedro Lon-

ga y D. Manuel Ramirez, como indemnizacion de los diezmos que percibian en el despoblado de Villaestér de esa provincia, por no haber justificado su derecho dentro del término legal.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique dicho acuerdo en ese *Boletín oficial*, remitiéndome un ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—F. Hernández.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

CUARTA SECCION.

Núm. 1864.

Don Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente hace saber: que en este Juzgado se ha incoado expediente para conseguir la declaracion de herederos por muerte de don Tirso Fernandez Conde, vecino que fué de Mayorga, en donde ocurrió sin dejar otorgada disposicion alguna testamentaria el dia diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y

siete; de sus resultados se ha mandado instruir este edicto por el cual se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes al de su fijacion comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento que de asi no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Yuste.—Por mandado de su señoría, Joaquín de la Riva.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el día 5 del mes actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		MATERIALES.									
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.				
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.			
Renovacion del enlosado de la nave del ganado vacuno del Matadero público.	101	47	Juan A. Morán. Rafael Hernandez. Leoncio Polo. Cándido Torío.	Cal hidráulica. Id. comun. Arena de mina. Huebras.	15 sacos. 40 fanegas. 6 carros. 6	6 » 1 6	50 56 » 50	97 22 6 39	50 40 » »			
Desmote de la casa de la Plazuela de Santa Cruz.	72	50	»	»	»	»	»	»	»	»		
Conservacion y aumento del arbolado de viveros.	74	87	»	»	»	»	»	»	»	»		
Reparacion de caminos vecinales.	28	50	»	»	»	»	»	»	»	»		
Construccion de un lago en el Campo.	287	72	José Martinez. Gregorio del Val.	Arena de mina. Varios encaños.	16 metros. »	» »	» »	44 14	» »	» »		
Reparacion de empedrados de calles.	418	72	»	»	»	»	»	»	»	»		
Arreglo de jardines y paseos del Campo Grande.	268	46	Mariano Franco. Martin Alonso. Leonardo Aparicio. Isidoro Villahoz.	Huebras. Id. Id. Id.	6 6 6 6	6 » 50 50	» » 59 39	» » » »	» » » »			
Desmote de la Casa Consistorial.	146	72	Leoncio Polo. Victor Lebrero. Esteban Torío. Ignacio Marcos.	Id. Id. Id. Vigilante de noche.	2 6 6 4 noches.	6 6 6 1	50 50 50 50	15 39 39 6	» » » »			
Total jornales.	1.098	96										
										Total materiales.	469	90

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1098	96
Id. los materiales	469	90
Total.	1568	86

Valladolid 15 de Julio de 1879.—V.º B.º El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, P. O., José de Prado.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE LA PURÍSIMA CONCEPCION DE VALLADOLID.

Premios extraordinarios para el año 1879.

Primer grupo.

1.º Se concederán seis premios extraordinarios por valor de 25 pesetas cada uno á los alumnos mas notables de ambos sexos de entre los que hubiesen obtenido premio ordinario de la Escuela de Bellas Artes en el curso de 1878 á 79, adjudicándose cuatro para los alumnos, ó sea uno por cada clase, y dos en las correspondientes á la seccion de señoritas.

2.º La adjudicacion de premios se verificará por el Tribunal en vista de todos los trabajos gráficos ejecutados durante el curso por los alumnos premiados en la Escuela.

Segundo grupo.

CONCURSO DE OBRAS ORIGINALES.

1.º Serán admitidas todas las obras originales de Bellas Artes y

aplicaciones del Arte á la Industria, ya se presenten como trabajos completos ó ya como estudios, bocetos y proyectos, siempre que sus autores sean ó hayan sido discípulos de esta Escuela de Bellas Artes.

2.º Se adjudicarán á los autores de las obras que á juicio del Tribunal lo merezcan, dos premios de primera clase por valor de 250 pesetas cada uno; tres de segunda de 125 idem, y tres accésit de 75 idem. Los expositores que hayan obtenido tres recompensas de igual clase en concursos anteriores, no podrán aspirar mas que á un premio superior. Los que hayan merecido tres de esta clase presentarán sus obras sin opcion á premio. La Academia se reserva en este caso el recompensar á sus autores con menciones honoríficas, recomendándoles á quien corresponda para los efectos á que pudiere haber lugar.

3.º El Tribunal, para juzgar las obras de ambos grupos, se compondrá de siete individuos de esta Academia, y se invitará á las Excelentísimas Corporaciones provincial y municipal para que si gustan nombren además un individuo de su seno.

4.º Las obras se presentarán del 5 al 10 de Setiembre del presente año en la Secretaría de la Academia, de once á una de la mañana, expidiéndose recibo á los interesados. Estos presentarán al propio tiempo una nota firmada por ellos, en la que se exprese el pueblo de su naturaleza, residencia, el año ó años que hubiesen probado curso en esta Escuela, los premios que hayan obtenido en concursos anteriores, y el asunto y dimensiones de las obras que presenten. Si alguno de los expositores quisiere optar solo á los premios de primera clase, á estos y los de segunda, ó no optar á ninguno, lo expresará asimismo en dicha nota.

5.º Todos los trabajos admitidos por el Tribunal se expondrán al público en la época que aquel designe, cuidando de que se hallen expuestos y juzgados en el dia de la sesion pública del presente año, en el que se entregarán los premios á los interesados.

6.º Toda obra á que se adjudique premio ó accésit quedará propiedad de la Academia y se colocará en la Galeria de autores modernos de este Museo provincial.

La Excm. Diputacion y Excelentísimo Ayuntamiento costean los premios y accésit de ambos grupos, á excepcion de uno de los premios de segunda clase del segundo grupo que corresponde al Círculo de Calderon de la Barca. Si otra corporacion ó particular costearan nuevos premios, se pondría oportunamente en conocimiento del público.

Valladolid 31 de Julio de 1879.—El Presidente, Eustoquio Gante.—El Secretario general, Francisco Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 17 de Julio último se estravió un galgo negro, con blanco en la pèchuga, detrás de las orejas, patasy manos, el hocico cano; tiene una cicatriz de herida recién curada en una mano.

Se ruega á la persona que lo hubiere recogido se sirva avisar á su dueño Aquilino Ramiro, vecino de Mojados.

VALLADOLID.

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.